

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Manuel Santiago Barrera Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Solicitante	Jhon Orlando Velásquez Cuartas
Solicitado	Carolina Uribe Cepeda
Radicado	05001 40 03 028 2022 00845 00
Providencia	Inadmite solicitud

La solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte) presentada por JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS, en contra de CAROLINA URIBE CEPEDA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte peticionaria cumpla con los siguientes requisitos:

1. Establece el artículo 184 del C.G.P.: “*En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...*”. “Concreto” significa **preciso, detallado o bien delimitado**. Por lo tanto, adecuará la solicitud de prueba extraprocesal ya que, si bien narra algunos hechos, finalmente no señala qué es lo que pretende probar con el interrogatorio.

En otros términos, deberá señalar cada uno de los hechos que pretende demostrar. Tendrá en cuenta que cada pregunta deberá referirse a un solo hecho (Art. 202 inc. final ib.).
2. Dirige la solicitud en contra de la señora CAROLINA URIBE CEPEDA, pero anexa el Certificado de Existencia de la sociedad ARIAFINA S.A.S. de la cual dicha señora es representante legal. En ese sentido tampoco es claro si quien “*sostiene negocios*” con PROCESS ON LINE S.A.S. es la señora URIBE directamente o a nombre propio o la empresa ARIAFINA S.A.S.

Por lo tanto, aclarará si pretende citar a la señora URIBE como persona natural o a dicha sociedad a través de su representante legal (art. 198 inc. 2 del C.G.P.)

3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER CAROLINA interrogatorio.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Igualmente se observa que el poder es remitido desde una dirección de correo electrónica diferente a la informada en la solicitud de interrogatorio.

4. Contrario a lo indicado en el acápite de pruebas no fue anexado “*el archivo con las posibles preguntas que se harán al citado*” ni “*composición accionaria Process on Line*”, por lo que las aportará o indicará expresamente si desiste de las mismas.
5. Advierte la Oficina de Apoyo Judicial: “*se aclara que el juzgado 16 civil municipal conoce de proceso donde actúan las mismas partes. solo que se sollicita en esta oportunidad interrogatorio de parte a la señora carolina uribe cepada*”

Por lo tanto, se pronunciará a respecto explicando de qué proceso se trata.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a8b78cdc2a61fa8e3e88acf7f154eabd35d7bbb0e32cc912948fcb574f9f3**

Documento generado en 01/08/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>